



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

BENDICION PAPAL

En virtud de facultades apostólicas, el día 12 de Abril, Dominica de Resurrección, después de la Misa Pontifical, contando con el favor divino, Nuestro Excmo. Prelado dará la Bendición Papal á los fieles, con Indulgencia Plenaria, que podrán lucrar cuantos la reciban después de haber confesado y comulgado.

Astorga 15 de Marzo de 1903.

Dr. Antonio Berjón,

Can.º Srio.

VERSION CASTELLANA

DE LAS LETRAS APOSTOLICAS

de nuestro santísimo señor León por la divina Providencia
Papa XIII sobre la creación de Consejo que dirija los es-
tudios de Sagrada Escritura.

LEÓN PP. XIII

Ad perpetuam rei memoriam.

Atentos al cuidado y vigilancia con que por obligación Nos más que otro ninguno debemos conservar incólume el *depósito de la fe*, dimos en el año 1893 la Encíclica «*Providentissimus Deus*» en la que de intento comprendíamos muchas cosas sobre los estudios de Sagrada Escritura. La extraordinaria grandeza y utilidad del asunto requería que Nos atendiésemos á la enseñanza de estas ciencias cuanto estuviese de Nuestra parte, principalmente en estos tiempos en que una erudición progresiva dá origen cada día á cuestiones nuevas y hasta algunas veces temerarias. Por esto advertíamos á todos los católicos, y muy principalmente á los eclesiásticos, cual fuese la misión, que en esta causa había de desempeñar cada uno, según sus facultades; y cuidadosamente señalabamos porqué medio y manera convenía dar impulso y dirección á estos estudios en conformidad con las circunstancias de estos tiempos. Y no dimos en vano aquellas nuestras Letras. Aun nos agrada recordar los testimonios de adhesión que los Prelados y otros muchos varones notables por su saber se apresuraron á remitirnos, en los cuales después de reconocer la gravísima importancia de Nuestros mandatos, aseguraban que los pondrían en práctica con toda diligencia. Ni nos es menos grato traer á la memoria lo que realmente después hicieron los católicos, dando en todas partes un poderoso impulso á los estudios que nos ocupan. Empero como vemos subsistir, y lo que es más todavía, agravarse las mismas causas, Nos hemos determinado dar las presentes Letras, pues se hace preciso insistir con más empeño sobre aquellas disposiciones; y esto es lo que una y mil veces queremos encomendar á la solicitud de Nuestros Venerables Hermanos los Obispos.

Más para que el resultado corresponda mejor á Nuestros deseos hemos decidido crear una institución que venga en ayuda de Nuestra autoridad. Pues no pudiendo hoy los intérpretes católicos, cada uno de por sí, explicar y defender según conviene los Libros sagrados en todas sus partes, á causa de tanta variedad de ciencias y difersas formas de errores, es necesario que sus comunes estudios sean ayudados y unificados por la autoridad y dirección de la Sede Apostólica. Y Nos parece que con la facilidad podemos conseguir este intento, si para dar mayor impulso á los estudios de que venimos tratando, empleamos los mismos medios de que nos hemos servido para promover otros estudios. Es a es la causa por qué queremos instituir un como Consejo ó Comisión de personas graves, que tengan á su cargo hacer que las divinas Letras se estudien entre los nuestros con todo el esmero que los tiempos reclaman y que queden preservadas no solo de cualquier asomo de error sino también de toda opinión temeraria.—La residencia principal de este Consejo, conviene que sea en Roma bajo la inmediata inspección del Sumo Pontífice, para que la ciudad que es maestra y guarda de cristiana sabiduría, difunda también sobre todo el cuerpo de la república cristiana las enseñanzas más puras en esta ciencia tan necesaria. Los varones de que ha de constar este Consejo, para que cumplidamente satisfagan á un cargo tan honroso y de tanta importancia habrán de tener muy en cuenta las siguientes disposiciones:

Ante todo, después de bien considerar cual sea la marcha que en estos estudios han tomado hoy los ingenios, tendrán entendido que es de su incumbencia todo lo nuevo que la sutileza de los modernos haya podido ó pudiera encontrar; más aun estarán siempre alerta, para que, si se dá á luz algo que pueda ser útil á la exégesis bíblica, inmediatamente se lo apropien y lo divulgen por medio de la prensa. Por lo cual pongan gran cuidado de cultivar la filología y demás ciencias á ella afines, y estén, siempre al tanto de sus progresos. Pues así como de aquí han venido sacándose las armas contra las Escrituras, así también de esas mismas ciencias las hemos de sacar nosotros en su defensa, á

fin de que no sea desigual la lucha entre el error y la verdad. De igual manera procurarán que entre los nuestros no se estime en menos que entre los contrarios la ciencia de las lenguas antiguas orientales y principalmente el conocimiento de los códices primitivos; pues es mucha la conveniencia de un dominio perfecto de estos estudios.

En segundo lugar dedicarán su atención á afianzar bien la autoridad de las Sagradas Escrituras. Y cuidarán mucho que nunca se suscite entre las católicas aquella poco recomendable manera de sentir y de obrar por la cual se atribuye más de lo justo á los pareceres de los heterodoxos como si hubiera de buscarse en el aparato de una erudición extraña la inteligencia genuina de la Sagrada Escritura. Ni para un católico pueden ser dudosas las verdades que en otra ocasión Nos más extensamente recordábamos á saber: Que Dios no ha dado las Sagradas Escrituras para ser interpretadas por el criterio privado de los Doctores sino por el magisterio de la Iglesia; que «(1) en las cosas de fé y costumbres que pertenecen á la edificación de la doctrina cristiana, se ha de tener por verdadero aquel sentido de la Sagrada Escritura, que tuvo y tiene la santa madre Iglesia, á quien pertenece juzgar del verdadero sentido é interpretación de las Escrituras; y que por lo tanto á nadie es lícito interpretar la Sagrada Escritura contra este sentido ó contra el unánime consentimiento de los SS. Padres»: que la naturaleza de los libros religiosos es tal, que para aclarar aquella religiosa obscuridad en que se ven envueltos, no son suficientes las reglas de la Hermenéutica, sino que requiere además la interpretación de la Iglesia, puesta por Dios como guía y como maestra; y finalmente que aquellos que rechazan la autoridad y magisterio de la Iglesia, ni han podido ni podrán jamás encontrar fuera de ella el verdadero sentido de la Divina Escritura.

Por eso será otro cuidado del Consejo procurar que cada día sea mayor la observancia de estos principios: y si hay algunos que admiren á los heterodoxos más de lo que conviene, por medio de la persuasión los inducirá á que obedezcan á la Iglesia y escuchen sus

(1) Conc. Vat. sess. III. cap. 2.º De revel.

enseñanzas con más sumisión: Aunque los intérpretes católicos tienen ya costumbre de ayudarse de autores extraños en asuntos principalmente críticos, necesitan sin embargo mucho cuidado y buen criterio. Nos agradecerá mucho que los católicos cultiven el arte de la crítica, pues es utilísimo para comprender bien el sentido de los agiógrafos y no reprobaremos que para aguzarlo utilicen la ayuda que los trabajos de los heterodoxos en ello les pueden prestar. Eviten sin embargo sacar de aquí el egoísmo del propio criterio, pues á esto suele venir á parar el artificio de la crítica que llaman más sublime; peligro sobre el cual muchas veces Nos hemos llamado la atención.

En tercer lugar será cargo del Consejo atender á aquella parte de estos estudios que propiamente trata de las sagradas Escrituras, pues es lo que más utilidad puede reportar á los fieles. En aquellos pasajes cuyo sentido está ya auténticamente declarado por los autores sagrados ó por la Iglesia, no hay necesidad de decir que procurará convencer á todos, de que esta interpretación es la única que puede acomodarse á las leyes de la sana hermenéutica. Hay empero muchas cosas en las que no existiendo todavía ninguna cierta y determinada declaración de la Iglesia, es lícito á los doctores particulares seguir en ellas y defender la opinión que más les agradare; siendo necesario sin embargo que en estos lugares se tengan por norma, la analogía de la fé y enseñanzas católicas. Y en esto hay que tomar las disposiciones necesarias para que el ardor de la contienda no traspase los límites de la mutua caridad y para que en la disputa no parezca que se ponen en tela de juicio las verdades reveladas y las divinas tradiciones. Porque solo pueden esperarse en estas ciencias grandes progresos de los estudios de muchos, si sus ánimos están conformes y se ponen á salvo los principios. Por eso mandamos también al Consejo que, cual corresponde á su dignidad, modere las principales cuestiones que se susciten entre los católicos sirviéndose para dirimirlas ya de la luz de los juicios, ya del peso de su autoridad. De aquí resultará otro bien, y es que se ofrecerá ocasión á la Santa Sede para declarar, qué sea lo que los católicos tienen forzosamen-

te que admitir, qué sea lo que hay que dejar para investigaciones más profundas, y por último qué se sea lo que queda á la opinión de cada cual.

Con el fin pues, de que ceda en bien de la conservación de la verdad cristiana, en virtud de las presentes, Nos instituimos en esta ciudad un Consejo ó comisión que promueva los estudios de Sagrada Escritura con arreglo á las leyes anteriormente prescritas. Y queremos que este Consejo se componga de algunos cardenales de la S. R. Iglesia que serán designados por nuestra autoridad, á los cuales tenemos intención de agregar algunos otros varones recomendables principalmente por su ciencia bíblica para que con el nombre de consultores juntos estudien y trabajen.

Serán cargos del Consejo tener las correspondientes reuniones, publicar por escrito las resoluciones que en ellas tomaren ya en dias fijos, ya segun lo requiera la naturaleza de los asuntos; responder á los que les consultaren y finalmente atender por todos los medios posibles al cuidado y desarrollo de estos estudios. De todos los asuntos, que en dichas reuniones se traten, queremos se dé cuenta al R. Pontífice por aquel de los conductores que el Papa designare como secretario del Consejo. Y á fin de que haya un material á propósito para ayudar á los trabajos comunes hemos destinado á este objeto una parte de Nuestra Biblioteca Vaticana; é inmediatamente procuraremos que en ella se pongan aparte ó se coleccionen los códices ó volúmenes de todas las edades que existan en ella referentes á asuntos bíblicos, para que de ellos pueda servirse el consejo. Para formar y mejorar esta colección, es muy de desear que los autores católicos más autorizados en estos estudios vengan en nuestra ayuda hasta mandándonos libros que al efecto crean más útiles. Con tan oportuno servicio prestarán un singular obsequio á Dios, Autor de las Escrituras y á la Iglesia.

Por lo demás, confiamos en que la divina misericordia favorecerá á esta nuestra empresa como encaminada que va directamente á la defensa de la fe y á la salud de las almas, y que en su virtud los católicos que se dedican á las Sagradas Escrituras, responderán

sumisa y cumplidamente á las prescripciones de la Iglesia.

Todas las cosas que en este asunto hemos establecido y decretado, todas en general y cada una en particular, como están establecidas y decretadas así queremos y mandamos que sean firmes y valederas sin que obste nada en contrario.

Dado en Roma junto á San Pedro bajo el anillo del pescador el día 30 de Octubre de 1902, de nuestro pontificado año vigésimo quinto.—A *Car. Macchi*.

LA BENDICIÓN PAPAL

I

Muchas son las prácticas piadosas (1) que tienen aneja la indulgencia plenaria para la hora de la muerte; pero puede también conseguirse dicha indulgencia por medio de la Bendición papal dada en nombre del Romano Pontífice por quien esté competentemente facultado para ello (2). De esta bendición vamos á tratar ahora.

Benedicto XIV en su Constitución *Pia Mater* de 5 de Abril de 1747, ordena que antes de dar esta Bendición se excite al moribundo á nuevos actos de dolor de los pecados, de amor á Dios y resignación con la divina

(1) Por ejemplo: la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús, la Asociación de la Sagrada Familia, la Pia Unión de San Antonio de Padua y otras, aún sin bendición alguna ni aplicación por el sacerdote, solo en virtud de los requisitos necesarios, que suelen ser la previa confesión y comunión; y de no poder, mediante la invocación del Santísimo nombre de Jesús.

Notandum per Bullam Cruciatæ non concedi indulgentiam plenariam in articulo mortis, unde non est applicanda in extremis existentibus juxtam antiquam concessionem. Sed Romanus Pontifex facultatem Episcopis concessit quod in tali casu, vel per se vel sacerdotem ad hoc deputatum benedictionem papalem impertiri possint.

(2) No quiere la Sagrada Congregación de Indulgencias que todos los Sacerdotes tengan esta facultad: pero sí los Parrocos y Dignidades y otros Sacerdotes que designe el Prelado. (20 de Septiembre de 1775).

voluntad (1), y determina la fórmula que ha de usar el sacerdote y es como sigue:

(Se halla en el Breviario, en el Diurno y Ritual).

Ÿ *Adjutorium nostrum in nomine Domini.*

R) *Qui fecit coelum et terram.*

Antiphona. Ne reminiscaris Domine delicta famuli tui (*vel ancillae*), neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster.

Ÿ *Et ne nos inducas in tentationem.*

R) *Sed libera nos a malo.*

Ÿ *Salvum fac servum tuum (vel ancillam tuam), et sic deinceps.*

R) *Deus meus sperantem in te.*

Ÿ *Domine exaudi orationem meam.*

R) *Et clamor meus ad veniat.*

Ÿ *Dominus vobiscum.*

R) *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS

Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem, atque sperantem; secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius famulum tuum N., quem tibi vera fides, et spes christiana commendant. Visita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui passionem, et mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge; ut ejus anima in hora exitus sui te judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum.

Amen.

En seguida se dice el *Confiteor*, etc., y el sacerdote, dicho el *Misereatur*, etc., prosigue:

Dominus noster Jesus Christus, Filius Dei vivi, qui beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam reci-

(1) De modo que si, pudiendo, no hace el enfermo este acto de aceptación de la muerte, no ganará la indulgencia plenaria aunque se le aplique.— R. P. Mach. *Tesoro del Sacerdote.*

piat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam, quam in Baptismate recepisti; et ego facultate ab apostolica Sede tributa, indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo.

In nomine † Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Per sacrosancta humanae reparationis mysteria remittat tibi omnipotens Deus omnes praesentis et futurae vitae poenas, paradisi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducatur. Amen.

Benedicat te omnipotens Deus, Pater † et Filius et Spiritus Sanctus. Amen.

En casos urgentes, cuando la enfermedad no dá tiempo para decir el *Confiteor* ni las súplicas que preceden, debe el Sacerdote dar la bendición empezando desde *Dominus noster*.

Si la muerte es inminente, dígase tan sólo:

Indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo, in nomine Patris † et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

El uso de esta fórmula es de absoluta necesidad, como veremos, para la validez de la Bendición, y *obligatoria también para los Regulares* por disposición de Nuestro Santísimo Padre León XIII en su breve *Quo universi* de 7 de Julio de 1882, cuya disposición primera dice: «Pro absolute in articulo mortis retineatur ab omnibus formula praescripta in Constitutione s. m. Benedicti Papae XIV *Pia Mater*, addito tantum ad *Confiteor* nomine Sancti proprii Fundatoris.»

II

Respecto del *rito*, es de observar que si la enfermedad da tiempo, el *Confiteor* debe repetirse, aunque se haya dicho (1) para recibir el Sacramento de la penitencia, ó el Viático ó la Extremaunción. Asi consta de un decreto de la Sagrada Congregación de Indulgen-

(1) Conviene aplicar la indulgencia *después y no antes de la Extremaunción*, nisi necessitas urgeat. y hay que rezar el CONFITEOR. después de la citada oración *Clementissime* Si se hiciese en otra ocasión, revestido el Sacerdote de sobrepelliz y estola morada, dirá entrando en el aposento: Pax huic domui, etc., y habiendo rociado con agua bendita el aposento, el enfermo y á los circunstantes, diciendo: Asperges me, pero sin Miserere, continuará en pie: Adjutorium...., R. P. Mash.

cias de 5 de Febrero de 1841, en el cual se ve también la necesidad de usar la fórmula transcrita, confirmada además en otro decreto de 22 de Marzo de 1879. Las resoluciones de 5 de Febrero de 1841 son estas: I. *Utrum sufficiat recitatio Confessionis, id est Confiteor, etc., in sacramento Pœnitentiæ habita pro recitatione illius præscripta, quando impertienda est benedictio cum indulgentia in mortis articulo?* Ad I. *Negative*, juxta praxim et Rubricas, nisi necessitas urgeat.—II. *Utrum necesse sit tribus vicibus recitare Confiteor ect., quando administratur Sacrum Viaticum, Extrema-Untio, ac Indulgentia in mortis articulo impeditur?*—Ad II. *Affirmative*, juxta praxim et Rubricas.—III. *Utrum infirmus lucrari possit Indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam?* Ad III. *Negative in eodem mortis articulo* (1).—IV. *Utrum sacerdos valide conferat Indulgentiam plenariam in articulo mortis, omisa formula a Summo Pontifice præscripta, ob libri deficientiam.* Ad IV. *Negative*, quia formula non est tantum directiva sed præceptiva.

Según la tercera resolución de este Decreto, *el enfermo no puede recibir la Bendición papal en el mismo artículo de muerte más que una vez*, lo cual está confirmado con más claridad en otro decreto de la misma Sagrada Congregación de Indulgencias de 12 de Marzo de 1855 dado ex profeso para explicar este asunto. Sus resoluciones dicen así: «Cum Sacra Congregatio Indulgentiarum in una Valentin. sub die 5 februarii 1841, sequenti dubio: *Utrum infirmus pluries lucrari possit Indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam* resolutionem dedisset: *Negative in eodem mortis articulo*, exinde quæritur: I. *Utrum vi precedentis resolutionis prohiberetur sit infirmo in eodem mortis articulo permanenti impertiri pluries, ab eodem, vel pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus, indulgentiam plenariam in articulo mortis, quæ vulgo benedictio papalis dicitur?* II. *Utrum vi ejusdem resolu-*

(1) Es como la extremaunción: solo se puede aplicar una vez, in eodem statu mortis. (20 set. 1875.) R. P. Mach.

tionis item *prohibitum* sic impertiri pluries infirmo, in iisdem circustantiis ac supra constituto, indulgentiam plenariam in articulo mortis a pluribus sacerdotibus hanc *facultatem ex diverso capite* habentibus puta ratione aggregationis Confraternitati Sanctissimi Rosarii, sacri Scapularis de Monte Carmelo, Sanctissimi Trinitatis etc.—Resp. *Affirmative ad utrumque, firma remanente resolutione in una Valentinen. sub die 5 februarii 1841* (1).

Y propuesta la duda: *An benedictio Apostolica pluries impertiri posset novo mortis periculo redeunte?* Se contestó: *Negative, permanente infirmitate etsi diurna: affirmative, vero, si infirmus convaluerit, ac deinde quacumque de causa in novum mortis periculum redeat.* 24 sep. 1838 y 12 feb. de 1842.

III

Acerca del *tiempo* en que puede darse esta Bendición, merece notarse la resolución del Santo Oficio, del mes de Enero de 1780. Ciertos misioneros facultados para dar esta Bendición, ateniéndose al rigor de las palabras *articulo mortis*, no la daban sino cuando la agonía estaba próxima; otros usando de mayor benignidad y en vista de la dificultad para volver á visitar los enfermos administrados, la daban aun cuando sólo hubiese próximo peligro de muerte. Consultada acerca de esto la Sagrada Conhregación del Santo Oficio, respondió como sigue: «Ad id quod inter misionarios controvertitur de tempore impertiendæ indulgentiæ plenariæ constitutis in mortis articulo, Sacra Congregatio censuit eam temporis circunstantiam satis esse ut rite conferatur quæ sufficit Extremæ ipsis Uctioni conferendæ, cum nempe infirmus vi morbi cernitur ad interitum vergere; neque proximius agoni tempus expectandum esse, ægrotus vix sui compos, ad plane animi motus edendos impar est, dum Rituale Romanum efflagitat, ut tanti beneficii, sicut Extramæ Uctionis, fructus uberius percipiatur. Quamobrem e misionariorum debito fore, *post adhibitam infirmum Sacramentalem Uctionem*, eundem excitare ad ea animo concipienda, quæ in eodem Rituali libro leguntur,

(1) Este es el título del decreto antes copiado.

mox vero tam insigni beneficio plenario remissionis eundem communire, idque potissimum præstare cum se haud reversuros prævident.»

IV

Por último, recientemente se ha disputado con calor en Irlanda, si para ganar esta indulgencia es necesaria la invocación verbal, ó (no siendo ésta posible) mental del Santo nombre de Jesús. La razón principal de duda es, que Clemente XIV, al conceder á los misioneros esta facultad, no les impone más condición que la de usar de la fórmula prescrita por Benedicto XIV. Levado el asunto á la Sagrada Congregación de Indulgencias, se ha resuelto en 22 de Septiembre de 1892, que la invocación del nombre de Jesús es necesaria. Pregunta y respuesta están formuladas de esta manera: «Ut Christifideles in locis Missionum degentes in ultimo discrimine constituti, valeant accipere benedictionem in articulo mortis, et consequi Indulgentiam plenariam vi ejusdem lucrandam ex concessione Benedicti XIV in Constitutione *Pia Mater*, die 5 aprilis 1747, requiritur tamquam conditio sine qua non ad lucrandam prædictam Indulgentiam, ut ægrotus in locis Missionum constitutus, quamdiu suæ mentis est compos, invocet nomen Jesu ore si potuerit, sin minus corde?»—*Afirmative*; Id est invocatio, saltem mentalis, Ssmi Nominis Jesu est *conditio sine qua non* pro universis Christifidelibus, qui in mortis articulo constituti, plenariam Indulgentiam assequi volunt vi hujus benedictionis, juxta id quod decrevit hæc Sacra Congregatio in una Viudana sub die 23 septembris 1775.» (1)

(1) Puede y debe aplicarse cunctis patientibus, in vero tantum mortis articulo non in presunto (23 ab. 1675). Debe, pues, aplicarse á los niños que tienen uso de razón aunque no comulguen. (S. R. C. 16 dic 1826).

Puede concederse illis qui etiam culpabiliter non fuerunt ab incepto morbo Sacramentis reffecti, subitoque vergunt ad interitum. (20 Septiembre 1775).

EL ARTÍCULO 747 DEL CÓDIGO CIVIL

I.—CÓMO DEBE ENTENDERSE?

Hacemos esta pregunta, dadas las tendencias de nuestra sociedad, porque conviene en la práctica saber cuales son los verdaderos límites de dicho artículo, evitándo así que los fieles, cuando disponen de sus bienes para el alma ó para la Iglesia salgan defraudados en sus justas y legítimas aspiraciones, por entrometerse la autoridad civil, contra su voluntad, alegando vaguedad en las disposiciones testamentarias ó dando interpretaciones más ó menos torcidas, á fin de llevar á Beneficencia el caudal hereditario que quería el testador para Misas, para seminaristas pobres, para fundación de Capellanías ú otros objetos puramente espirituales.

El art. 747, objeto hoy de dudas, controversias y origen de contiendas y pleitos, dice así: «Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para *sufragios y obras piadosas, en beneficio de su alma*; haciendolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán sus bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los *indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia*; y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.»

Como se ve por la simple lectura, para que esta división por mitad entre el Diocesano y el Gobernador civil tenga lugar deben concurrir las siguientes circunstancias; primera, que disponga de todo ó parte de sus bienes, para *sufragios y obras piadosas á la vez, en beneficio de su alma*; segunda, que lo *haga indeterminadamente y sin especificar su aplicación*; y decimos á la vez porque tratándose como se trata de una materia odiosa, como es el cohibir la libertad de los testadores, debe rechazarse toda interpretación extensiva y se ha de entender la ley en su sentido más estricto y literal, tal como suena, de manera que al testamento que dije-

ra por ejemplo: «sirva todo el caudal para Misas y sufragios», entendemos no se le podría aplicar dicho artículo 747, por vaga é indeterminada que fuese la cláusula testamentaria, porque falta el otro extremo de que se invierta en obras piadosas; así como tampoco aquel que diga «destínense mis bienes para obras de piedad», pues omite hablar de sufragios como quiere la ley; y aparte de que *odiosa sunt restringenda*, hay en este caso la razón poderosa de que este artículo no se ha hecho para cambiar las disposiciones testamentarias y torcer la voluntad de los testadores, sino para resolver la duda que podría surgir sobre la parte proporcional á cada objeto, es decir al espiritual, designado con la expresión *sufragios* y el *benéfico*, indicado por la frase *obras piadosas*, cuando no se ha fijado en el testamento, en cuyo caso por ministerio de la ley se entenderá en la mitad entre cada objeto, del cual cuidarán respectivamente el Prelado y el Gobernador civil; pero no teniendo lugar esta duda, cuando se destinan á un solo fin, sea espiritual, sea benéfico, no puede entonces aplicarse dicho art. 747.

No obstante la claridad y sencillez de estas reglas, por desgracia hay casos en que el poder secular intenta distraer de su objeto disposiciones testamentarias que digan así; «dejo mis bienes para Misas y sufragios», bajo el especioso pretexto de que esta frase es vaga é indeterminada y no especifica la aplicación, y además porque la palabra *sufragios*, según el Diccionario de la Lengua, significa: «Cualquier obra buena que se aplica por las almas de los difuntos»; con cuyo sentido pretende demostrar que, siendo obra buena la limosna á los hospitales y casas de beneficencia, deberá aplicarse dicho art. 747 dándose la mitad al Ordinario para Misas, y la mitad para sufragios, en el sentido de obras benéficas, al Gobernador civil; sin tener en cuenta que para resolver una cuestión de derecho, es base deleznable la definición de un diccionario, pagado de tantos errores doctrinales y literarios como letras contiene, según ha demostrado el crítico Valbuena; además de no ser este el único sentido, y por tanto, el testador puede haberlo tomado en otras muchas excepciones

enteramente distintas, sino opuestas á las del Diccionario.

En efecto, Ferraris, en su *Prompta Bibliotheca*, dice: *Suffragium dicitur a sufrando seu auxiliando*; y este auxilio ó ayuda espiritual con el cual unos fieles ayudan á otros á conseguir de Dios remisión de la pena temporal, puede tomarse en tres sentidos: 1.º *ex opere operato*, por el sacrificio de la Misa; 2.º, por *indulgencias*; y 3.º, *ex opere operantis* por las propias obras buenas, que en la quaest. XV, art. III de la *Summa* de Santo Tomás, se llaman convenientemente obras *satisfactorias*, como la limosna, ayuno, oración y otras semejantes, todas las cuales, lo propio que los sacrificios de las Misas, el Santo Concilio de Trento, en su sesión XXV, decreto sobre el Purgatorio, encarga el cuidado y solicitud pastoral de los Prelados para que no queden sin cumplir las piadosas voluntades de los testadores, debiendo además tener presente que en lenguaje corriente ó sea en un sentido estricto ó técnico, se llaman *suffragios* los *responsos* que el Ritual ó liturgia sagrada disponen para los difuntos, que es el sentido adoptado ordinariamente por un testador cuando dice: «quiero se me digan Misas con los *suffragios* correspondientes,» pero que debiera concretar de un modo más claro diciendo: «quiero tantas ó cuantas Misas con los *responsos* ó todas las Misas que al estipendio ordinario de la Diócesis quepan en mi caudal hereditario, seguidas de *responsos*:» con lo cual, no solo se concreta más la idea y se evita la vaguedad sino que se quita todo pretexto para aplicar el art. 747 del Código civil, puesto á modo de trampa para cazar herencias cuando se encuentra con intérpretes aficionados al civilismo, ó á poner lo blanco negro y lo negro blanco.

Si se fija el lector en la frase empleada por el Código Civil cuando dice en el tantas veces citado art. 747 que se dará la mitad al Diocesano para que la destine á los *indicados suffragios* y á las *atenciones y necesidades de la Iglesia* comprenderá, por esta interpretación auténtica del legislador, que no están prohibidas ni mucho menos las cláusulas testamentarias en que se dejen bienes para reedificación ó construcción de templos, seminarios y casas rectorales; para costear carre-

ras á estudiantes ó seminaristas pobres ó librarlos de la quinta; para fundación de Misas de punto y otros fines piadosos análogos; sin que puedan distraerse de su objeto para beneficencia, si no es ésta su voluntad, ya que la regla 12 de las disposiciones transitorias dispone que se cumplan, en cuanto el Código lo permita, las disposiciones testamentarias.

Resumiendo, pues, prácticamente lo dicho conviene, para evitar toda ingerencia ó rapacidad secular:

1.º Que si se quiere no vayan á Beneficencia los bienes del testador por el portillo del art. 747, se indique un objeto puramente espiritual, sin mezcla alguna de objetos benéficos, como por ejemplo: *«Es mi voluntad se destine á la celebración de tantas Misas solemnes y tantas rezadas con responso que en mi caudal quepan al estipendio ordinario, después de pagados los legítimos legados y deudas que luego se dirán.»*

2.º Que se especifiquen y determinen siempre los objetos piadosos y espirituales, y la cantidad que en conjunto y numéricamente debe emplearse, por ejemplo: *«Se destinarán de mi caudal cincuenta mil pesetas para ayudar á la conservación del Seminario conciliar y la cantidad de treinta mil pesetas para celebrar tantas Misas con responso ó sufragio al estipendio de tres pesetas cuantas quepan en dicha cantidad;»* ó bien.....» *para celebrar seis mil Misas á cinco pesetas de estipendio cada una.»*

3.º Que se diga en el mismo testamento, y al fin de la cláusula que si por cualquier concepto se aplica el art. 747 á dicha disposición, la revoca y anula, siendo su voluntad pasen los bienes á tal ó cual persona (que sea de su confianza, teniendo presentes los artículos 777, 781, 782 y 783), para que lo invierta en la forma que verbalmente le tiene manifestada.

CAMILO DE PALAU.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

Se recuerda á los Sres. Curas y encargados de Parroquias, de órden de S. E. I. que en todas las Iglesias en donde se celebren los Divinos Oficios debe hacerse el día de Viérnes Santo una Colecta para los Santos Lugares, según Letras Apostólicas del año 1897, remitiendo el total colectado á esta Secretaría de Cámara.

Asi mismo se recuerda á los Sres. Arciprestes, que por sí mismos ó por otro Sacerdote ó Clérigo «*in Sacris*» procuren recoger, lo antes posible, los Santos Óleos, que consagrará S. E. I. el día de Jueves Santo, para distribuirlos en las Parroquias de su partido, como en años anteriores.

Astorga 16 de Marzo de 1903.

Dr. ANTONIO BERJÓN

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

En las Misas celebradas con incensación, según la costumbre de los Capuchinos, un simple Clérigo puede hacer los oficios de asistente é incensar el coro, siempre que no purifique el cáliz.

Ord. Min. S. Franc. Cappue.—Hodiernus Superior Minorum Cappuccinorum apud *Racconigi*, Diocesis Taurinen., de consensu Rmi. sui Procuratoris Generalis, sequentia dubia solvenda Sacrorum Rituum Congregationi humillime proponit.

I. Quum S. Rituum Congregatio die 6 Dec. 1901 rescripserit: «Ministrum Missæ cum cantu Assistentem, juxta Decretum 3.377, debere esse in sacris, si debeat etiam Calicem abstergere», quæritur: An in Missa cum incensationibus juxta morem præfati Ordinis, possit fungi munere Assistentis etiam simplex Clericus, cætera in prædicto decreto notata perficiendo dummodo non abstergat calicem?

II. An in enunciata Missa possit thurificari Chorus

ab Assistente vel Acolyto, prouti hucusque factum est?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito etiam voto Commissionis Liturgicae, rescribendum censuit, *affirmative ad utrumque*. Atque ita rescripsit die 18 Aprilis 1902.—
D. CARD. FERRATA, *Praef.*—† D. PANICI, *Archiepiscopus Laodicen.*, *Secret.*

E SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM

In Decreto de translatione festorum relate ad indulgentias comprehenditur etiam translatio Plen. indulg. in casu.

Prior generalis Ordinis Servorum B. M. V., Sacrae Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae exponit, non omnes convenire indulgentiam Plenariam per rescriptum ejusdem S. C. die 27 Januarii 1888 concessum, a Christifidelibus toties lucrandam, quoties ecclesias Ordinis Servorum Mariae etc. (sive Fratrum, sive monialium, necnon Tertii Ordinis vel confraternitatis VII Dolorum B. M. V.) in festo septem Dolorum B. M. V. visitant, transferri posse ad aliam diem, si externa solemnitas transferatur.

Quare ad omne dubium de medio tollendum humiliter quaerit: An in Decreto generali diei 9 Augusti 1852 de translatione festorum relate ad indulgentias, comprehendatur etiam translatio Plenariae Indulgentiae, de qua supra?

S. Congregatio audito consultorum voto, respondit: *Affirmative.*

Datum Romae, ex Secretaria ejusdem S. Con., die 2 Julii 1902.

S. CARD. CRETONI, *Praet.*

L. †. S.

E SACRA POENITENTIARIA

Nonnulla magni momenti solvuntur dubia circa confessarios Regularium.

Titio, sacerdoti approbato ad audiendas confessio-

nes, non raro contigit confessiones excipere regularium variorum Ordinum: Quare, quo prudentiore agat ratione, ab hoc sacro Tribunali enixe postulat solutionem dubiorum quae statim proponuntur hic infra:

I. Cajus, sacerdos regularis, sub vesperum accessit ad Titium facturus exomologesim. Interrogatus de recepta a Superiore facultate, respondit: Superiorem domo abesse nec eodem reversurum die, nullum autem alium in Conventu adesse praesentem sacerdotem. Potuitne in hac domestici confessarii inopia, a Titio valide et licite absolvi?

II. Inter facultates quas S. Poenitentiaria pro foro interno cum confessariis communicari solet, legitur, n. VIII facultas «absolvendi religiosos cujuscumque Ordinis dummodo apud te legitimam habuerint licentiam peragendi confessionem sacramentalem... etiam a casibus et censuris in sua religione reservatis.» Valet ne illa facultas ad casus quolibet modo reservatos? Soliti enim sunt in religionibus casus reservari, alii Superiori immediato, alii Provinciali, alii Generali. Iestas tamen observare distinctiones confessario extraneo valde fuerit difficile. Suadet igitur expeditus facultatis usus ut omnes comprehendat casus religionis proprios. Prudens ceterum Confessarius non omittet ea imperare quibus ordinis bono vel juri satis sit cautum.

III. Utrum Confessario regulari praefata facultate uti liceat, cum confessionem excipit religiosi ejusdem Ordinis ad quem pertinet ipse, ita ut in reservata proprii ordinis polleat jurisdictione non formaliter a Superiore accepta, an contra coercetur usus ad religiosos extraneos?

IV. Utrum superior qui confessionem permittit, addita conditione, v. gr. «dummodo pro reservatis servet Ordinis consuetudinem» impedire valeat praefatae facultatis usum, an contra semel concessa confitendi licentia, electus confessarius habeat vi facultatis Poenitentiariae potestatem in reservata a voluntate Superioris plane independentem?

V. Num dicta n. IV. omnino transferenda sunt in religiosum *itinerantem*, qui ad adeundum Confessarium extraneum expressa Superioris facultate non habuit opus?

Sacra Poenitentiaria, mature perpensis expositis, ad proposita dubia respondet:

Ad I. Si Superior domus aliique confessarii tamdiu absint saltem per unum diem ut grave sit religioso poenitenti toto eo tempore carere absolutione sacramentali, is licite et valide absolvitur ab extraneo confessario idoneo hoc est approbato.

Ad II. *Affirmative.*

Ad III. Dummodo confessarius regularis approbatus sit ad recipiendam confessionem religiosi proprii Ordinis *affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Ad IV. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

Ad V. Si confessarius extraneus habeat a S. Sede facultatem absolvendi religiosos a casibus reservatis in eorum Ordine, *affirmative*; secus, *negative*.

Datum Romae, in Sacra Poenitentiaria, die 14 Maji 1902.

B. POMPILI, S. P. *Datarius.*

J. PALICA, S. P. *Subst.*

DOCTRINA CANÓNICA

SOBRE LA PROVISIÓN DE PARROQUIAS



(CONTINUACIÓN)

XII

CONSTITUCION

«QUAM SEMPER» DE BENEDICTO XIV

confirmatoria del Concordato de 1753.

El mismo año 1753 y en 9 de Junio expidió Benedicto XIV desde Castel Gandolfo la Constitución «Quam semper á Deo» para confirmar el

concordato que acababa de celebrar con el Rey Católico de España. Veamos lo que hace á nuestro propósito:

Y en cuanto á las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum cura, et sine cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciera vacar en adelante de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos; queremos en primer lugar, y establecemos, que los arzobispos y obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos y otros inferiores que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes; es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir; y proveerlos en personas idóneas y beneméritas; siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *marzo, junio, setiembre y diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostólica; excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los expresados arzobispos y obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederén en manera alguna. Y del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominación y presentación de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentación por el ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban también en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.

Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias,

rectores y abades de monasterios, y también cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la elección de persona idónea para algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la Sede Apostolica para obtener la confirmación de estas elecciones, que se han de hacer por letras apostólicas; queremos también y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto se deba observar también en adelante.

Y los *canonicatos, magistralias, doctorales, lectorales y penitenciarias*, llamadas vulgarmente *prebendas de oficio* de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran también en adelante y en los futuros tiempos, en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la más minima innovación en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundación ó dotación.

También se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales y otros beneficios eclesiásticos, que tienen aneja la cura de almas; precediendo el concurso, según la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellas en los referidos cuatro meses sino también cuando unos y otros vacáren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposición de ellos á la Sede Apostólica, aunque entonces la presentación para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los reyes católicos, como abajo se

dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el rey católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados, que vacáren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominación y presentación en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los examinadores sinodales en el mencionado concurso; y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico, juzgaren entre los referidos tres, por más digno en el Señor.

Y salvas siempre, así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservación que hemos hecho arriba á Nos y á la Sede Apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas también hasta aquí: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo y principalmente para abolir final, entera y perpétuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los reyes católicos, á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, según lo convenido en el dicho tratado; *motu proprio* y con autoridad apostólica, en ejecución de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y también por especial don de gracia, por el tenor de las presentes, damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo Hijo, Fernándo rey, y al rey católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores después de la Pontifical, y á las demás de metropolitanas, y catedrales, y también á las dignidades principa-

les y á las demás respectivamente de iglesias colegiadas y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aún patrimoniales, y seculares, y regulares de cualquiera órden *cum cura et sine cura*, de cualquiera calidad y denominación que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato y de presentar á ellos; y sitios en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernáudo rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas, y demás beneficios, vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica, y también en los otros cuatro meses del año reservados, como arriba se expresa, á disposición de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposición de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta general ó especialmente á Nos y á la Sede Apostólica, ó que toque y pertenezca por cualquiera título á Nos y á la misma Sede. Y para mayor declaración y firmeza de esta concesión é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho rey Fernáudo, y á los reyes católicos de las Españas, sus sucesores, que por tiempo fueren, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos y al Pontífice romano que por tiempo fuere, y á la expresada Sede Apostólica, sobre la colación de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solían ejercerse por Nos mismo, y por medio de la dataría y cancelaría apostólica, ó por nuestros nuncios y de la referida Sede, residentes en

los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera que el mencionado Fernáudo rey y los reyes católicos sus sucesores, puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo, el derecho universal concedido á ellos, de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho rey católico, y de los expresados derechos aunque se halle vacante la Sede Apostólica, según las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernáudo rey, y los reyes católicos sus predecesores, han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran del referido patronato real; y por tanto, establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede Apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio Apostólico, ni á ningún cardenal de la Santa Iglesia Romana, arzobispos ú obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del rey católico de las Españas entonces existente.

(Se continuará).

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN SOBRE TRASLADO DE CADÁVERES DENTRO DEL MISMO CEMENTERIO

Ilmo. Señor: Vistas las comunicaciones del Gobernador de Valencia, haciendo presente que la Alcaldía de dicha capital so icita de su autoridad la correspondiente auto-

rización para trasladar al osario 56 cadáveres inhumados en nichos en el cementerio general, adquiridos temporalmente, por no haber sido satisfechas las renovaciones; la del Alcalde de Reus, consultando si pasados los cinco años pueden hacerse dentro de un mismo cementerio sin intervención del Subdelegado de Medicina, y si la intervención de dicho funcionario y ésta debe reducirse al caso de que tengan que trasladarse los restos de un cementerio a otro; y la del Gobernador de esta provincia, a la que acompaña instancia del Cura párroco de Carabanchel Bajo, solicitando la declaración de oficio de los honorarios que puedan corresponder al Subdelegado de Medicina del partido de Getafe por exhumación de 555 individuos que se hallan en el cementerio de dicho pueblo:

Vista la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que previene que no se permita la exhumación de ningún cadáver no embalsamado sino transcurridos cinco años del sepelio y previo reconocimiento facultativo, ó diez sin este requisito, cuyo reconocimiento fué encomendado por Real orden de 24 de Marzo del año último á los Subdelegados de Medicina:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1853 sobre limpieza de Cementerios y mondas en el interior de éstos, que determina que cuando la reducida capacidad de ellos fuerza á hacer la traslación al osario, puede hacerse la exhumación de los cadáveres sin la intervención de facultativos:

Resultando que en el caso presente es necesario autorizar á los Ayuntamientos referidos a verificar la traslación al osario de los cadáveres que han cumplido los cinco años, por carecer los Cementerios de extensión donde practicar nuevas inhumaciones; pues si bien no han cumplido los diez años, han transcurrido los cinco que previene la regla 7.^a de la Real orden mencionada de 15 de Octubre de 1898, y por tanto puede verificarse su exhumación:

Considerando que de cobrarse por los Subdelegados los derechos que determina la Real orden de 24 de Marzo del año último, sería cargar sobre el Erario municipal una obligación más sobre las muchas á que tienen necesidad de atender los Municipios; debiendo, por tanto, considerarse que los derechos que corresponden á los Subdelegados de Medicina por el reconocimiento de cadáveres, cuando las exhumaciones se verifiquen antes de los diez años,

para su traslación á otro cementerio, sólo habrá de abo-
nárseles cuando este acto sea á petición de los particulares,
y no para la traslación á los osarios por acuerdo de las
Autoridades:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1888,
en su disposición 6.^a, determina que la capacidad del ce-
menterio deberá ser bastante para utilizarse durante veinte
años sin remover restos mortales:

El Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.^o Que se autorice la traslación al osario de los cadá-
veres que hayan cumplido los cinco años de la inhumación,
cuyo acto será presenciado por el Subdelegado de Medi-
cina, sin que por este servicio devengue derechos.

2.^o Que los derechos marcados á los Subdelegados en
la Real orden de 24 de Marzo último se entiendan cuando
la inhumación sea á petición de parte interesada y sea á
otro Cementerio.

3.^o Que de conformidad con lo preceptuado en la dis-
posición 6.^a de la Real orden de 16 de Julio de 1888, se
prevenga á los Ayuntamientos que los Cementerios tengan
la capacidad suficiente para que en diez años no haya
necesidad de efectuar mondas en el interior de los mismos
antes de este plazo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y
fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 8 de Enero de 1903.—MAURA.—Sr. Director general
de Sanidad.

CRONICA RELIGIOSA

Los PP. Sola y Alcalde, de la residencia-colegio que
los Misioneros de S. Vicente de Paúl tienen en Villa-
franca del Bierzo han dado una misión en la parroquia
de Burbia y su anejo Penoselo, desde el 27 de Febrero
hasta el 10 de Marzo.

La asistencia á todos los actos de la Santa Misión
ha sido muy numerosa, y se distribuyeron *mil cien co-
muniones*. El último día se bendijo y colocó en la facha-
da de la iglesia parroquial una hermosa cruz como re-
cuerdo de la Santa Misión.

El día 11 de éste salieron los referidos Padres para dar otra Misión en Toral de Merayo.

NOMBRAMIENTO

S. E. Ilma. teniendo en cuenta las repetidas instancias, que el venerable Sr. Arcipreste de Omaña le ha hecho, de tener un sustituto en el cargo, se ha dignado nombrar *Vice-Arcipreste «in capite»* al Sr. D. José Alvarez García, Párroco de Valdesamario, reservando los honores de Arcipreste por sus grandes servicios y merecimientos al Rdo. Sr. D. Rafael de Dios Rozas.

ADVERTENCIA

Los Sres. Sacerdotes que no reciben el Boletín Eclesiástico directamente, según el nuevo arreglo, se servirán dirigir sus reclamaciones al Centro correspondiente, para que el encargado de recibir el paquete lo haga á la Imprenta del Boletín. De otra manera no procede la reclamación y por tanto no será servida.

Los Centros que reciben los paquetes, hasta el presente, como saben ya todos, son:

Barco.—Quereño.—Rua.—Sobradelo.—Rubiana.—Bollo.—Vega del Bollo.—Toreno.—Páramo.—Vega de Espinareda.—Pereda de Ancares.—Peranzanes.—Truchas.—Manzaneda.—Benavides.—Sta. Marina del Rey.—Llamas.—Valdesamario.—Campo de Lomba.—Posada.—Igueña.—Aguasmestas (1).—Brañuelas.—Quintana.—Villamejil.—Zacos.—Otero.—Brazuelo.

Los pueblos que cada uno de estos Centros comprende fueron también á su tiempo expresados y publicados en diferentes números del Boletín.

(1). Los de este Centro podrán reclamarlo directamente á la Imprenta por no haber Sacerdote en este pueblo.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1902. que en virtud del R. D de 27 de Diciembre de 1808, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Albarracín.	30 Enero	D. Telesforo Jiménez.	Libranza del Giro Mútuo	10.09
Almería . . .	15 Abril	» Eusebio Sánchez Saez.	Letra c. al Banco de España.	105,00
Astorga . . .	5 Junio	» Francisco Kubio.	Entrega D. Gregorio del Conde	15,70
Avila . . .	17 Enero	» Rainundo Pérez Gil.	Letra c. al Banco de España.	295 00
Barbastro . . .	17 »	» Manuel Sesé.	Item c. á D. Francisco Morana.	197.00
Barcelona . . .	31 Julio	» Tomás Sánchez y González.	Cheque c. señores Cabo y García.	265 60
Burgos. . .	17 Enero	» Gerardo Villota.	Letra c. al Banco de España.	123 32
Cádiz . . .	25 Junio	» Juan Galán y Caballero.	Libraza del Giro Mutuo.	110,00
Calahorra . . .	9 Enero	» Fernáddo Eguizábal.	Entrega D. José Cordón	87,00
Canarias. . .	17 Dbre.	» Bernardo Cabrera.	Cheque c. Sres. Urquijo y C.a.	652,00
Canarias. . .	9 Marzo	» Bernardo Cabrera.	Letra c. al Banco de España.	196,00
Cartagena . . .	31 Enero	» Rafael Alguacil.	Idem id. id.	637,00
Cartagena . . .	26 Fbro.	» Rafael Alguacil.	Idem id. id.	820,00
Ceuta . . .	8 Enero	» Salvador Ros y Calaf.	Libranza del Giro Mutuo.	7.00
Ciudad Real . . .	1º Abril	» Eloy Fernandez	Entrega D. Luis Alcázar.	150,00
C. Rodrigo. . .	23 Julio	» Román Marcos.	Libranza del Giro Mutuo.	46,00
Cuenca . . .	26 Marzo	» Gregorio Auñón.	Item id. id.	45,00
Granada . . .	18 Nbre.	» Marcelino Toledo.	Cheque c. Luis Roy Sobrino.	200.00
Granada . . .	31 Dbre.	» Marcelino Toledo.	Letra c. D. Fernando Fé.	136,00
Guadix. . .	12 Julio	» Manuel López Martínez.	Entrega D. Andrés Vilches.	336,09
				285,25

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva,	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Huesoa . . .	30 Enero	D. Pablo Hidalgo.	Letra C. al Banco de España.	110.00
Ibiza . . .	22 Nbre.	Juan Mari.	Entrega D. Miguel Mari.	18 00
Jaca. . .	13 Dbre.	Delfin Alastuey.	Cheque c. D. Francisco Morana	542,54
Jaén. . .	29 Obre.	Cristiano Morrondo.	Libranza del Giro Mutuo.	28,50
	8 Enero		Letra c. al Banco de España.	562.96
	26 Julio.	Vicente Silva Díez.	Idem id. id.	600 00
	19 Dbre.		Idem id. id.	350 00
	31 »		Idem id. id.	364.94
León . . .	7 Julio.	Crescencio Esforzado.	Cheque c. Ruiseco, Alfaro y Comp ^a .	25,00
Lérida. . .	8 Enero	Tomás Suárez.	Libranza del Giro Mutuo.	9,00
Lugo . . .	31 Dbre.	Mariano Perales, encargado del almacén de Santuarios.	Entrega por recaudado en el Almacén de Santuarios de este Corte durante el año de 1902.	1 689.25
Madrid . . .			Entrega como limosna.	5,00
Idem . . .	10 Junio	Miguel López Martínez.	Letra c. al Banco de España	943.70
Málaga . . .	16 Dbre.	Rafael Parodi.	Letra c. E. Sáinz é hijos	1.007.16
Mallorca. . .	12 Mayo.	Matias Company.	Idem id. id.	272.70
Manila. . .	26 Marzo	Bernabé del Rosario.	Idem id. id.	317.00
Menorca. . .	17 Fbre.	Antonio Sintes	Libranza del Giro Mutuo	200,00
Mondoñedo	25 »	Jesús Carrera.	Idem id. id.	10 00
Orense. . .	26 Abril.	Salvador Martínez.	Letra c. Sres. García Calamarte.	510 00
Orihuela. . .	20 Fbre.	Juan Ruiz Ramirez.	Entrega D. Estaquio Marqués	355,90
Osma . . .	31 Dbre.	Antonio Marquez.	Letra c. al Banco de España.	250 00
	17 Enero		Idem id. id.	300.00
	5 Mayo.	Antonio Sánchez Otero.	Idem id. id.	500.00
Oviedo. . .	14 Obre.		Idem id. id.	250 00
	3 Dbre		Idem id. id.	1.300,00

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Palencia.	14 Fbre.	» José Madrid.	Cheque c. Luis Roy Sobrino.	46.00
Pamplona	13 Dbre.	» Juan Cortijo.	Idem c. al Banco de España.	4 000,55
Salamanca	3 Fbre.	» Juan Antonio Vicente Bajo.	{ Entrega D. Jerónimo Hernández 878.93	1 516.68
Santiago.	30 Dbre.	» Ricardo Rodriguez.	{ Idem D. José Vicente Ruano. 637,75	
Segorbe.	15 Fbre.	» Manuel Izquierdo.	{ Letra c. Crédit Lyonnais.	125.00
Segovia.	31 Enero	»	{ Libranza del Giro Mutuo. 300 00	
Sevilla.	24 Dbre.	» Salvador Guadilla.	Idem id. id. 300,00	600.00
Sigüenza.	28 Fbre.	» Ildefonso Población.	Entrega D. Ricardo Torres	37.00
Tarazona.	4 Marz	» Juan Francisco Cabrera.	Letra c. al Credit Lyonnais.	645.09
Tarragona.	7 Julio.	» Joaquín Carrion.	Libranza del Giro Mutuo.	6.00
Tenerife.	30 Dbre.	» Salvador Tarin.	Idem id. id.	25.00
Teruel.	13 »	» José Francisco Padilla.	Remitido en metálico.	25.08
Toledo.	28 Fbre.	» Blas Espallargas.	Letra c. al Banco de España.	408.00
Tortosa.	8 Enero	» Salvador S. Valdepeñas.	Libranza del Giro Mutuo.	38 00
Tuy.	10 Marzo	» Julián Ferrer.	Letra c. al Banco de España.	793.53
Urgel.	30 Enero	» José Rodriguez.	Idem c. D. Luis Vacqué.	145.40
Valencia.	20 Fbre.	» Vicente Porta.	Idem c. Sres. Sobrinos de Céspedes.	1.000 20
Valladolid.	17 Enero	» Salvador Montesinos.	Libranza del Giro Mutuo.	52 00
Vich.	31 »	» Melchor Serrano.	Cheque c. al Banco de España.	4.017 00
Vitoria.	14 Marzo	» Sebastián Aiberch.	Entrega D. Doroteo Segura	310.50
Zamora.	16 Junio	» Andrés Gonzalez de Suso.	Letra c. Luis Roy Sobrino	210 00
	22 Fbre.	» Fernándo Iglesias.	Idem c. al Banco de España.	2 850.15
	12 »		Libranza del Giro Mutuo.	20 00
			TOTAL QUE SE REMITE	30.388.47

V.º B.º—El Jefe de la Sección,
RAMON GUTIERREZ Y OSSA

El Interventor,
LUIS VALGARGEL Y MAZON



NECROLOGÍA

Han fallecido los Presbíteros D. Fructuoso Vega Fernández, Párroco de Edreira y Meigid; D. Eduardo García González, Párroco de Pozuelo de Tábara; D. Lorenzo Carbajo Arias, Párroco de S. Miguel de Lomba y Riego, y D. Valentín del Valle González, Párroco de Truchillas. Perteneían á la Asociación Sacerdotal de Sufragios. (Son los números 26, 27, 28 y 29, respectivamente de los Hermanos difuntos).

R. I. P.

DE ADMINISTRACION

Se han remitido de esta Imprenta, á los pueblos que á continuación se expresan, los números siguientes del *Boletín Ecco*.

Villarrín de Campos, de el 19 al 24 ambos inclusive. —
—Villar de los Barrios, 23 y 1.º—Benavides, 19, 20, 21 y 2,
—S. Martín de Tabara, 20.—Barrio de la Puente, 21 y 23.
—Ponferrada (S. Andrés), del 19 al 2 ambos inclusive.—
Bendollo, 23 y 19, 21 y 24 dobles.—Aguilar de Tera, 1.º—
Camponaraya, 1.º—Llamas de la Rivera, del 19 al 2 ambos
inclusive.—Molina Ferrera y Filieil, 1 y 2 (1903)—S. Cris-
tobal de la Polantera, 1 y 2 (id.)—S. Miguel de Vidueira,
del 19 al 2 ambos inclusive.—Doney, del 19 al 2 id.—San
Pedro Castañero, del 19 al 2 id.—Escuredo, 19, 20, 22, 23,
24, 1 y 2.—Tabladillo, 19.—Sandín, 23.—Lobeznos, 23. —
Burgo, 24—Villaester, 21 y 23 —Abraveses de Tera, 24.—
Donadillo, 23 y 24 —S. Román de os Caballéros, 19, 20, 21
y 22 duplicados —Junquera de Trives, del 19 al 3 ambos
inclusive.—Sta. Elena, 1 y 2 (1903)—Andarraso, 1.º (id.)—
Maire, 2 (id.)—Torrecillo, 21 y 23.—Friera de Valverde, 24,
—Piñeiro, del 19 al 3 ambos inclusive.—Murias de Pedredo
20.—Montes, 19 y 24.

Establ. Tipog. y Lib. de N. FIDALGO, Seminario, 3.